EXTIENDASE PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LOS IMPUESTOS: IR E IPN-1990/91

ACUERDO MINISTERIAL No. 59-91. Aprobado el 31 de Octubre de 1991

Publicado en La Gaceta No. 144 del 28 de Julio de 1992

El Ministerio de Finanzas de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

I

Que un considerable grupo de contribuyente no han satisfecho sus obligaciones fiscales en ninguno de los años 1990, 1991 o antes.

II

Que es necesario dictar medidas que otorguen exoneración de multas y recargos, a efectos que todos los contribuyentes registrados o no, normalicen su situación impositiva.

III

Que a partir del mes de Noviembre se estará implementando una serie de medidas coactivas para disminuir la evasión tributaria.

IV

Que en los Acuerdos de Concertación se enfatiza la necesidad de mejorar la recaudación fiscal.

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

PRIMERO: Extender el plazo para declarar y pagar los Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio Neto correspondiente al período fiscal 1990/91 hasta el 15 de Noviembre de 1991, sin multa ni recargos.

SEGUNDO: Exonerar el 100% de multas y recargos por mora a los contribuyentes que adeuden a la Dirección General de Ingreso cualquier tipo de Impuestos Fiscales y los cancelen antes del 16 de Noviembre de 1991.

TERCERO: Exonerar del 100% de multa y recargos por mora a los contribuyentes que tengan en trámites expedientes con ajustes de auditoría o ya terminados y firmes: y a los que hayan interpuesto recursos administrativos o judiciales, siempre que desistan totalmente del recurso planteados y cancelen sus adeudos ante la Dirección General de Ingreso antes de 16 de Noviembre de 1991.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10140

CUARTO: Liberar de la fiscalización tributaría en el futuro por todo los período anteriores a 1990/91 a aquellos contribuyentes que presenten o corrijan sus declaraciones de impuesto y cancelen antes del 16 de Noviembre 91, en los términos siguientes:

Impuestos Sobre la Renta:

a) Para los que nunca han pagado, inscritos o no, pagaran el 4% de los ingresos brutos de período 1990/91;

b) Para los que han declarado y pagado menor impuesto que el 4% de los ingresos brutos de 1990/91, pagarán la diferencia entre lo pagado originalmente y el 4%.

Impuesto General al Valor:

a) Para los que nunca han pagado, inscritos o no, a Pagar el 15% sobre sus ingresos brutos de Abril, de 1991 al 31 de Octubre del mismo año;

b) Para los que han pagado pero que no han facturado el 100% de sus transacciones, declarar y pagar el 25% como complemento sobre lo pagado en concepto de IGV entre Abril de 1991 y el 31 de Octubre del mismo año.

QUINTO: Aquellos que no han pagado los impuestos correspondientes al Patrimonio Neto en las Municipalidades podrán efectuar su liquidación proforma del mismo, de talmanera que puedan pagar la diferencia, en la administración de renta de su localidad hasta el 15 de Noviembre sin recargo por mora..

SEXTO: En relación a los créditos fiscales indicados en el ordinal segundo, ningun funcionario podrá autorizar exoneración o rebaja de multas o recargos por mora después de la fecha indicada en el ordinal primero.

SEPTIMO: El presente Acuerdo deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno**.- Emilio Pereira Alegría. Ministro de Finanzas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10140